



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230032100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Liliana Garcia Castañeda	Nelso Perdomo Salinas	04/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	04/10/2023	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	04/10/2023	Auto Decide - Activa Proceso Y Requiere Trabajo Partitivo
41001311000220230032200	Procesos Verbales	Julieth Fernanda Silva Trujillo	Jacqueline Tovar Aya	04/10/2023	Auto Decide - Toma Medida De Saneamiento, Rechaza Demanda

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

631c2c11-1b90-4c53-b74a-f8d4fb9e0c74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

631c2c11-1b90-4c53-b74a-f8d4fb9e0c74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

631c2c11-1b90-4c53-b74a-f8d4fb9e0c74



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el partidor y que fuere ordenado rehacer en proveído del 9 marzo de 2023¹, tras aprobarse inventarios y avalúos adicionales, se advierte que frente al mismo se presentan falencias que obligan al Despacho ordenar rehacer la tarea partitiva bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá corregirse el “*ACERVO HEREDITARIO*” como el epígrafe denominado “*CAPITULO II*” pues la **partida primera de activos** corresponde a un avalúo de **\$55.990.500** y no de \$55.950.500, en consecuencia, el valor total de los activos asciende a una suma de **\$561.730.475** y no de \$ 561.690.475.

ii) Deberá corregirse en el epígrafe “*DISTRIBUCIÓN*” y “*ADJUDICACIÓN*” la **partida primera** de las hijuelas elaboradas a los herederos Constanza Yazmín Cuellar Rico, Silvia Cristina Cuellar Quiroga, Blanca Nayid Cuellar Rojas y Cesar Augusto Cuellar Quiroga pues el derecho de cuota del 25% asciende a la suma de **\$13,997,625** y no de \$13.987.625,00

iii) El **26,0950%** que se relaciona en las hijuelas de las herederas Constanza Yazmín Cuellar Rico y Silvia Cristina Cuellar Quiroga frente a la **partida sexta de activos** corresponde a un valor de \$45.861.802,02 y no de \$47.786.802,02; el **21,7150%** de la misma partida adjudicada a Blanca Nayid Cuellar Rojas corresponde a un valor de \$38.163.978,95 y no de \$32.388.978,95; y, el **6,095%** de la misma partida adjudicada a César Augusto Cuellar Quiroga corresponde a un valor de \$10.711.925,02 y no de \$47.786.802,02

No obstante, debe advertirse que la sumatoria de los porcentajes y avalúos de la **partida sexta** adjudicada a cada uno de los cuatro (4) herederos, **no corresponde al derecho y avalúo inventariado y aprobado**, teniendo en cuenta que el porcentaje arroja un total del **80%** cuando el mismo corresponde al **100%** y el avalúo total arroja una suma de **\$140.599.508** cuando la partida corresponde a un avalúo de **\$175.749.385**

Ahora bien, aunque es claro que el partidor tomó la **partida sexta** para descontar y adicionar la partida **décimo primera y décimo segunda** relacionadas con dineros a favor de la sucesión con cargo en los señores Blanca Nayid Cuellar Rojas y Cesar Augusto Quiroga, lo cierto es que los porcentajes reportados en las hijuelas de los coherederos pese a presentar los errores antes mencionados, no corresponden a los que en efecto deben ser adjudicados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si la **partida sexta** corresponde a un derecho

¹ Documento 168 digital, resuelve aprobación o no de inventarios adicionales

del **100%** avaluada en **\$175.749.385**, en principio a cada uno de los coherederos le correspondería un derecho del **25%** avaluado en **\$43.937.346.25**; no obstante, la señora Blanca Nayid Cuellar Rojas conforme **partida decima primera** avaluada en **\$7.200.000** y Cesar Augusto Cuellar Quiroga conforme **partida décimo segunda** avaluada en **\$16.250.000** deben a la sucesión, razón por la que los derechos de cuota de la partida sexta deben ser menor que la de las coherederas Constanza Yazmin Cuellar Rico y Silvia Cristina Cuellar Quiroga, y en ese sentido la adjudicación respecto de la **partida sexta** deberá corregirse bajo las siguientes precisiones:

- La heredera **Blanca Nayid Cuellar Rojas** recibe de la partida **décimo primera** el valor de **\$1.800.000** correspondiente al **25%** de la partida, al igual que sus demás coherederos pues la citada es deudora y a la vez acreedora de la sucesión, cuya labor aplicó en debida forma el partidor; no obstante, como aquella es deudora de la suma restante de **\$5.400.000** ésta debe ser descontada de la **partida sexta** y sumarse lo reconocido a su favor respecto de la **partida decima segunda (\$4.062.500) debida por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga**

Sintetizando, frente a la **partida sexta** corresponderá a la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas un derecho de cuota del **24.239%** avaluado en **\$42.599.846,25**, que se deduce de tomar $(\$43.937.346,25 - \$5.400.000 + \$4.062.500 = \$42.599.846,25)$ y $(\$42.599.846,25 \times 100\% / \$175.749.385 = 24.239\%)$, y no el 21.7150% avaluado en \$32.388.978.95 que se **anunció erróneamente** en la hijuela elaborada, por lo que deberá corregirse en tal sentido.

- El heredero **César Augusto Cuellar Quiroga** recibe de la partida **décimo segunda** el valor de **\$4.062.500** correspondiente al **25%** de la partida, al igual que sus demás coherederos pues el citado es deudor y a la vez acreedor de la sucesión, cuya labor aplicó en debida forma el partidor; no obstante, como aquel es deudor de la suma restante de **\$12.187.500** ésta debe ser descontada de la **partida sexta** y sumarse lo reconocido a su favor respecto de la **partida decima primera (\$1.800.000) debida por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas.**

Sintetizando, frente a la **partida sexta** corresponderá al heredero César Augusto Cuellar Quiroga un derecho de cuota del **19.090%** avaluado en **\$33.549.846,25**, que se deduce de tomar $(\$43.937.346,25 - \$12.187.500 + \$1.800.000 = \$33.549.846,25)$ y $(\$33.549.846,25 \times 100\% / \$175.749.385 = 19.090\%)$, y no el 6.095% avaluado en \$47.786.802.02 que se **anunció erróneamente** en la hijuela elaborada, por lo que deberá corregirse en tal sentido.

- La heredera **Constanza Yazmín Cuellar Rico** recibe el **25%** de la **partida sexta** cuyo derecho se avalúa en la suma de **\$43.937.346.25**, más la suma de **\$1.800.000** de la **partida decima primera**, más la suma de **\$4.062.500** de la **partida decima segunda**, para un valor total de **\$49.799.846,25** que se **reconocen en la partida sexta** y corresponde a un derecho de cuota de **28.336%** y no de 26.0950% avaluado en \$47.786.802.02 que se **anunció erróneamente** en la hijuela elaborada, por lo que deberá corregirse en tal sentido.

En consecuencia, en la **partida decima primera** adjudicada a la heredera en mención, debe precisarse que el derecho de cuota del 25% avaluado en \$1.800.000 se reconoce en la partida sexta con un derecho de cuota mayor a su favor y no como erróneamente se indica que “se le descontaron en la hijuela sexta” cuando no corresponde a una deducción si no adición a su favor de la partida sexta.

Así mismo, en la **partida decima segunda** adjudicada a la heredera en mención, debe precisarse que el derecho de cuota del 25% avaluado en \$4.062.500 se reconoce en la partida sexta con un derecho de cuota mayor a su favor pues tal como se manifestó corresponde al descuento efectuado en la misma partida al heredero y deudor César Augusto Cuellar Quiroga

- La heredera **Silvia Cristina Cuellar Quiroga** recibe el **25%** de la **partida sexta** cuyo derecho se avalúa en la suma de **\$43.937.346,25**, más la suma de **\$1.800.000** de la **partida decima primera**, más la suma de **\$4.062.500** de la **partida decima segunda**, para un valor total de **\$49.799.846,25** que **se reconocen en la partida sexta** y corresponde a un derecho de cuota de **28.336%** y no de 26.0950% avaluado en \$47.786.802.02 que se **anunció erróneamente** en la hijuela elaborada, por lo que deberá corregirse en tal sentido.

En consecuencia, en la **partida decima primera** adjudicada a la heredera en mención, debe precisarse que el derecho de cuota del 25% avaluado en \$1.800.000 se reconoce en la partida sexta con un derecho de cuota mayor a su favor pues tal como se manifestó corresponde al descuento efectuado en la misma partida a la heredera y deudora Blanca Nayid Cuellar Rojas

Así mismo, en la **partida decima segunda** adjudicada a la heredera en mención, debe precisarse que el derecho de cuota del 25% avaluado en \$4.062.500 se reconoce en la partida sexta con un derecho de cuota mayor a su favor pues tal como se manifestó corresponde al descuento efectuado en la misma partida al heredero y deudor César Augusto Cuellar Quiroga

Para ilustración respecto de la partida sexta la adjudicación en cuanto a porcentaje y avalúo sería:

HERDEROS	DERECHO DE CUOTA ADJUDICADO	AVALUO DERECHO DE CUOTA ADJUDICADO
SILVIA CRISTINA CUELLAR QUIROGA	28,336%	\$ 49.799.846,25
CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO	28,336%	\$ 49.799.846,25
CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA	19,090%	\$ 33.549.846,25
BLANCA NAYID CUELLAR ROJAS	24,239%	\$ 42.599.846,25
TOTAL	100,000%	\$ 175.749.385,00

iv) El **27,1856%** que se relaciona en la hijuela de la heredera Constanza Yazmín Cuellar frente a la **partida séptima de activos** corresponde a un valor

\$50.531.667,07 y no de \$50.531.648,25; el **25%** de la misma partida adjudicada a Silvia Cistina Cuellar Quiroga corresponde a un valor de \$46.469.148,25 y no de \$47.786.802,02; el **227.1856%** de la misma partida adjudicada a Blanca Nayid Cuellar Rojas además de no corresponder el avalúo del derecho de cuota al porcentaje indicado, resulta un derecho de cuota superior al derecho inventariado y aprobado en el 100%; y el **18,443%** de la misma partida adjudicada a César Augusto Cuellar Quiroga corresponde a un valor de \$34.281.220,047 y no de \$34.281.648,25

No obstante, debe advertirse que la sumatoria de los porcentajes y avalúos de la **partida séptima** adjudicada a cada uno de los cuatro (4) herederos, **no corresponde al derecho y avalúo inventariado y aprobado**, teniendo en cuenta que el porcentaje arroja un total del 297.8142% cuando el mismo corresponde al **100%** y el avalúo total arroja una suma de \$ \$183.131.765,5891 cuando la partida corresponde a un avalúo de **\$185.876.593**.

En este punto se desconoce la razón por la cual el partidor procedió a realizar una adjudicación mayor y menor entre los coherederos, cuando la **partida sexta** fue la partida tomada por el partidor para descontar y reconocer **la partida décimo primera y partida décimo segunda** inventariada contra los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas y César Augusto Cuellar Quiroga en favor de la sucesión, por lo que deberá corregir la adjudicación y realizarla en **común y proindiviso** entre los coherederos (**25%** para cada uno de ellos cuyo derecho de cuota asciende a la suma de **\$46.469.148,25**)

v) En las hijuelas elaboradas a las herederas Silvia Cristina Cuellar Quiroga, Blanca Nayid Cuellar Rojas y Cesar Augusto Cuellar Quiroga respecto de la **partida tercera**, se evidencia que aunque menciona que el avalúo de la partida asciende a la suma de \$20.000.000 (lo cual corresponde al aprobado), seguidamente se indica que el “*valor neto es \$18.500.000*”, lo cual contradice el avalúo de la partida aprobada y cuyo error no se presenta respecto de la hijuela elaborada a la coheredera Constanza Yazmín Cuellar Rico frente a la partida en mención, por lo que deberá desecharse de tal manifestación.

vi) Respecto de las hijuelas elaboradas al heredero César Augusto Cuellar Quiroga, se evidencia que, aunque adjudica la partida primera a décima con su respectivo derecho de cuota y avalúo, lo cierto es que descarta la denominación de dos partidas que siguen a continuación de la partida décima y corresponderían a las **partidas decima primera y segunda**, por lo que deberá precisar concretamente la denominación de las partidas que se echan de menos

vii) Los porcentajes y avalúos que se indican en el cuadro ilustrativo de adjudicación de la masa herencial a los herederos obrante en el epígrafe “*DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN*” no guarda relación con las hijuelas adjudicadas a los coherederos y cuyas imprecisiones quedaron anteriormente mencionadas, por lo que, en caso de mantener tal ilustración, la misma deberá coincidir con las hijuelas elaboradas lo cual corresponde al acto registrable.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que las adjudicaciones efectuadas deben encontrarse acorde con los inventarios y avalúos aprobados, imprecisiones que en todo caso derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada

Por último, se exhorta al partidor tener observancia adecuada frente a los cálculos que deber realizar al momento de adjudicación como a los datos que deja incluidos toda vez que se evidencia varios errores aritméticos y de transcripción de datos respecto de los cuales es su labor constatar y verificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: OLGA LUCÍA VILLANY RODRÍGUEZ Y
OTRA
CAUSANTE: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por los interesados y que a la fecha no les ha sido posible liquidar la masa herencial por notaria pese a que se decretara la suspensión del proceso en tres oportunidades, se procederá a activar el proceso y ordenar a los apoderados designados como partidores alleguen el trabajo partitivo cuya labor se ordenó efectuar en audiencia del 23 de noviembre de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que los interesados no presentan solicitud alguna, por el contrario dejan a discreción del Despacho el trámite a proveer, y como quiera que no es posible mantener en indecisión la instancia atendiendo el término con el que se cuenta para ese efecto, se procederá a efectuar tal requerimiento.

En todo caso es preciso advertir, que de acuerdo a lo informado por los togados al parecer existe acuerdo en cederse derechos herenciales entre los coherederos lo que a la fecha no se ha podido concretar, por lo que siguiendo la primera regla establecida en el art. 501 del CGP, los partidores pueden solicitar a los interesados las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones; esta regla implica que en caso de existir acuerdo o instrucciones, las mismas deban ser aportadas con el trabajo de partición a fin de establecer si los interesados coadyuvan el trabajo partitivo lo cual deberá acreditarse con documento debidamente autenticado o provenir del correo electrónico reportados por estos, a efectos de establecer que tal elaboración deviene de la voluntad de los interesados, lo cual estará sujeto a los inventarios y avalúos aprobados.

Sin que existan instrucciones o la coadyuvancia de las partes en la forma de adjudicación, deberá elaborarse la tarea partitiva guardando igualdad y equidad entre los interesados, esto es, adjudicaciones en común y pro indiviso (regla 3° art 508 del CGP) a fin de garantizar los derechos de los herederos, para lo cual se concederá el término de un (1) mes atendiendo que uno de los herederos se encuentra domiciliado en otro país.

En todo caso, cuentan con el término de veinte días siguientes a efectos de que procedan en tal sentido, o alleguen las escrituras públicas respectivas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ACTIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los apoderados Dres. **GERMÁN A. GARZÓN MONZÓN y Dr. CESAR A. NIETO VELASQUEZ** designados como partidores para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de este proveído alleguen el trabajo partitivo cuya labor se ordenó efectuar en audiencia del 23 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Paragrafo: ADVERTIR a los partidores que podrán dar aplicabilidad a la primera regla establecida en el artículo 508 del CGP, y allegar junto con el trabajo partitivo, las instrucciones, acuerdo o coadyuvancia efectuada por los herederos frente a los inventarios y avalúos aprobados, debidamente autenticado o en su defecto, provenir del correo electrónico reportados por estos, a efectos de establecer que tal elaboración deviene de la voluntad de los interesados, pues en su defecto, deberá elaborarse la tarea partitiva en común y proindiviso (regla 3° art 508 del CGP).

TERCERO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 155 del 5 de octubre de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2023 00321 00
PROCESO: DECLARATIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA GARCIA CASTAÑEDA
DEMANDANDA: NELSO PERDOMO SALINAS

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 30 de agosto de 2023 y que la parte demandante precisó que la acción pretendida corresponde a la declarativa de sociedad patrimonial y correspondiente disolución, se procederá a su admisión, como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y SS y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LILIANA GARCÍA CASTAÑEDA** frente al señor **NELSO PERDOMO SALINAS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **NELSO PERDOMO SALINAS**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de inactivar el proceso), notifique personalmente al demandado de este proveído.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física: **i)** deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se verifique fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 155 del 5 de octubre de 2023</p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00322 00
PROCESO: DECLARAC. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: VICTOR MANUEL TOVAR AYA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir nuevamente si hay lugar a admitir la demanda que fuera presentada por la señora Julieth Fernanda Silva Trujillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se precisa que contrario a lo informado en la calendada el 5 de septiembre de 2023, la parte actora si allegó en término el escrito de subsanación que se había echado de menos en los memoriales incorporados, por lo que presentado en término el escrito subsanatorio corresponde al despacho decidir si el mismo cumple o no con los presupuestos exigidos en auto inadmisorio, razón por la que se hace necesario dar aplicabilidad a las facultades otorgadas en el artículo 132 del CGP y dejar sin efecto el auto calendado el 25 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2023, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

a. Debía allegar poder para incoar la acción frente a los herederos del causante y acreditar su otorgamiento conforme la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los demás establecidos en la Ley), que se echaba de menos en los anexos de la demanda

b. Allegar la totalidad de los documentos que se anunciaban en el epígrafe de pruebas y anexos, pues ninguno de los anunciados se encontraba adjunto.

c. Adecuar la demanda y dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados del causante pues éste no era sujeto de acciones en su contra, en los términos dispuestos por el artículo 87 del CGP

d. Precisar el orden sucesoral en el que se encontraban las demandadas Jackeline Tovar Aya e Isabel Tovar Aya.

e. Informar de la existencia o no de proceso de sucesión del causante y allegar las evidencias correspondientes en caso positivo, para convocar en debida forma a los herederos reconocidos junto con sus correspondientes direcciones físicas y electrónicas

f. Identificados los herederos determinados del causante, debía acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas que se reportara como lugares de notificaciones ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

g. Excluir la pretensión segunda relacionada con el trámite liquidatorio atendiendo a que el mismo no era acumulable en el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en los términos del artículo 88, 368 y 523 del CGP

h. y finalmente, aunque se requirió el envío simultáneo de la demanda a la señora Julieth Fernanda Silva Trujillo a la dirección física, dicha causal correspondió a un error de digitación teniendo en cuenta que la citada corresponde al extremo demandante.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio, integrándolo la demanda en un solo escrito.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitir la demanda presentada, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión bajo las causales allí establecidas, entre las cuales se encuentra la ausencia de requisitos formales; articulado que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, fue ampliado al traer consigo causales de inadmisión en torno a los requisitos formales, pues demandó la información de canales digitales de las partes, sus representantes y apoderados, así como enviar simultáneamente la demanda y/o escrito de subsanación por medio electrónico o físico al lugar donde el o los demandados recibieran notificaciones (salvo cuando se soliciten medidas), so pena de su inadmisión.

Ahora, aunque la citada ley no exige la entrega efectiva del presupuesto relacionado con el envío simultáneo de la demanda, pues así fue precisado en sentencia **STC17282-2021**, ello no exime del cumplimiento de dicho requerimiento, que no es otro que el de enviar copia de la demanda y sus anexos así como su eventual escrito subsanatorio a fin de *“facilitar la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores”*

Caso Concreto.

De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, como quiera que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección reportada de las herederas determinadas del causante, como pasa a analizarse:

i) Aunque se allega formato de comunicación a la dirección física de las herederas determinadas Isabel Tovar Aya y Jacqueline Tovar Aya, el mismo corresponde a un *“PROCESO EJECUTIVO”* bajo el conocimiento del *“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO”*, pero además no se allega guía expedida por la empresa de correo en la que se acredite el envío de la demanda, evidenciándose en el formato un sello impreso que se torna ilegible.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, es clara la ausencia del envío simultáneo de la demanda a la dirección física de las herederas determinados que requiere la Ley 2213 de 2022, pues como se indicó la comunicación allegada corresponde a un proceso ejecutivo bajo el conocimiento de otra dependencia judicial y no de la demanda declarativa pretendida en el asunto.

No sobra agregar que la causal de inadmisión se encuentra taxativamente establecida por la Ley 2213 de 2022, por lo que no deviene de un actuar caprichoso de esta autoridad judicial, si no del cumplimiento del requisito formal que corresponde verificarse y se limita en el de acreditar el envío de la demanda y escrito subsanatorio que en el caso de marras se echa de menos.

Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, deviene consecuente rechazar la demanda, y como quiera que se allegó memorial poder conferido se reconocerá personería a la togada designada por la parte actora.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, **DEJAR** sin efecto el auto calendado el 25 de septiembre de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Margarita Morales Cortés en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 155 del 5 de octubre de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--